

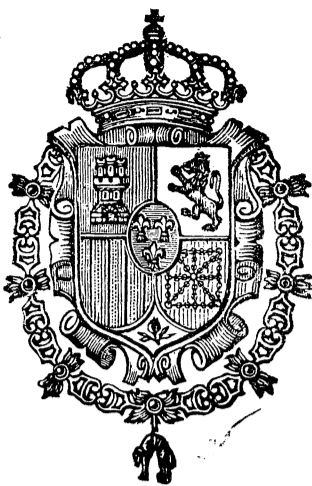
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	43

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Protocolo firmado en Madrid el 19 de Enero de 1888, modificando varios artículos del Convenio de 18 de Febrero de 1886, relativo al ejercicio de la pesca en el Bidasoa.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para dar el carácter de un acuerdo internacional á las modificaciones introducidas por la Comisión internacional de límites del Pirineo en determinados artículos del Convenio de pesca entre Francia y España, celebrado en 18 de Febrero de 1886, han convenido en insertar en el presente Protocolo los artículos modificados, que tendrán la misma fuerza y valor que los demás consignados en el Convenio arriba mencionado.

Los artículos modificados son los que á continuación se expresan:

ARTÍCULO PRIMERO.

El derecho de pesca en el río Bidasoa desde Chapitelaco Arria ó Chapitaco Erreca en su desembocadura y en la rada de Higuier, pertenece exclusiva é indistintamente en España á los habitantes de Fuenterrabia é Irún, y en Francia á los de los pueblos de Urruña, Biriatiú y Hendaya.

En los afluentes del Bidasoa este derecho de pesca pertenece exclusivamente á la Nación en cuyo territorio corren dichos afluentes.

Dichos habitantes podrán pescar con toda clase de embarcaciones. Sin embargo, las embarcaciones empleadas deberán llevar como signos distintivos el nombre del pueblo al que las mismas pertenezcan y su número, pintados en la proa y al exterior y sobre la mada de la embarcación.

Las dimensiones de las letras serán, por lo menos, de 10 centímetros.

Las embarcaciones francesas llevarán una faja azul y las embarcaciones españolas una faja amarilla de extremo á extremo. La anchura de la faja será de 10 centímetros.

Dichos habitantes continuarán, sin estar obligados á justificar su inscripción en la matrícula marítima de su respectivo país, ejerciendo sobre todos los puntos de la ría que cubren las mareas vivas derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos marítimos, sin que se hallen sometidos á otras disposiciones ó restricciones que las contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 9.º

Para la pesca del salmón, de la alosa y de la trucha salmonada se permitirá únicamente la red simple de que se sirven en el día, y cuyas mallas del medio ten-

gan por lo menos 52 milímetros en cuadro, y las de los lados de la red 60 milímetros por lo menos.

Su longitud será al menos de 116 metros.

Para la pesca del mugil ó corrocón, de la platija, lenguado, rodaballo y trucha común, las mallas de las redes deberán tener 20 milímetros en cuadro por lo menos, y para la pesca de la anguila y de los peces de pequeña especie lo menos 15 milímetros. Para la pesca de estos pequeños peces se podrán también usar butrinos, cuyas mallas sean de las mismas dimensiones, pero echados en el agua sin ninguna empalizada por los lados.

Las mallas de las redes y butrinos permitidos deberán tener las dimensiones fijadas para cada clase cuando dichas redes estén mojadas.

Las redes que sirvan para pescar langostinos no deberán tener más de tres brazas de abertura, y no podrá servirse de ellas en aguas arriba del puente de Behovia.

ARTÍCULO 10.

El derecho exclusivo de la pesca del salmón en toda la extensión del Bidasoa, en su desembocadura y en la rada de Higuier pertenecerá alternativamente á las dos Naciones ribereñas durante veinticuatro horas, de mediodía á mediodía, hora del reloj de la iglesia de Irún, disfrutando así cada Nación del derecho exclusivo de pesca al día siguiente de la otra.

Quince días antes del 1.º de Febrero, los Maires ó Alcaldes de los pueblos ribereños, ó sus Delegados, se reunirán para sortear la Nación á la cual correspondirá el primer turno, debiendo después cada Nación, según se dirá más adelante, reglamentar como lo juzgue conveniente el ejercicio de su derecho.

Ocho días más tarde, los Maires ó Alcaldes, ó sus Delegados, tanto en España como en Francia, se reunirán (cada grupo nacional por su parte) para reglamentar el empleo de las veinticuatro horas de pesca correspondientes á cada Nación.

Estos delegados decidirán libremente si quieren pescar, sea por pueblos, guardando el turno, sea todos los pueblos juntos en el mismo día, ó según otro modo que les convenga.

Una vez de acuerdo sobre este punto los Delegados, tendrán el deber de comunicar el resultado de sus deliberaciones á los Comandantes respectivos, y el modo de pesca así acordado deberá ser obedecido, bajo pena de contravención.

Si los Maires ó Alcaldes no comunicasen en tiempo útil el resultado de sus deliberaciones, cada una de las Delegaciones de la Comisión internacional tomará la iniciativa de fijar el modo del ejercicio de la pesca para sus nacionales. Esta fijación tendrá lugar desde los primeros días de Febrero.

Los Maires ó Alcaldes, ó sus Delegados, formarán una lista nominativa de los pescadores que en cada pueblo poseen redes reglamentarias.

La lista nominativa así determinada se comunicará á todos los encargados de la vigilancia y ejecución del presente reglamento, designados en el art. 15.

El número de redes echadas al agua podrá ser ilimitado, á condición de que tengan las mallas reglamentarias.

ARTÍCULO 16.

Las contravenciones al presente reglamento se probarán por testigos ó por medio de sumarios verbales, extendidos y firmados por las Autoridades arriba mencionadas.

Los Comandantes de las fuerzas navales francesas y españolas en el Bidasoa se hallan autorizados á embargar las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos, así como el pescado cogido en contravención. Pueden también embargar en el acto las redes, aun las no prohibidas, de los delincuentes nacionales cuando lo haga necesario la naturaleza de la contravención.

Los guardapesca tendrán el derecho de requerir directamente la fuerza pública para la represión de las contravenciones al presente reglamento, así como para el embargo de los instrumentos de pesca prohibidos, del pescado y de los mariscos pescados en contravención.

Las infracciones en materia de venta y del transporte del pescado, de los mariscos y de las huevas cogidos en tiempo de veda, ó que no lleguen á las dimensiones prescritas, podrán igualmente hacerse constar por cualquier agente de la Autoridad judicial, quien podrá transmitir directamente su sumario al Tribunal competente.

ARTÍCULO 17.

Á fin de que haya verdadera identidad de derechos para todos los ribereños, es preciso que haya identidad de represión para los contraventores de ambos países que hayan violado las medidas adoptadas para reglamentar, conforme á los Tratados, el goce común del Bidasoa.

En consecuencia, el Tribunal competente en los dos países fallará contra los pescadores sometidos á su jurisdicción por las infracciones al presente reglamento:

1.º La confiscación y destrucción de las redes ú otros instrumentos de pesca prohibidos.

2.º La multa desde 16 pesetas hasta 100 pesetas, ó la prisión durante seis días como mínimum, y un mes como máximum.

En todos los casos previstos por la presente Convención, si las circunstancias parecen atenuantes, los Tribunales competentes de los dos países serán autorizados á reducir la prisión á menos de los seis días y la multa á menos de 16 pesetas.

Podrán también imponer una y otra pena sin que en ningún caso la multa pueda bajar á menos de una peseta y la prisión á menos de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 26.

El juicio de toda contravención al presente reglamento será sometido en los dos países á las atribuciones exclusivas del Tribunal competente, y los infractores no podrán ser perseguidos sino ante el Tribunal de su respectivo país; es decir, en España, ante el Tribunal civil de San Sebastián; en Francia, ante el Tribunal correccional de Bayona.

ARTÍCULO 29.

Los sumarios instruidos por los Agentes mencionados en el art. 15 harán fe en tanto que no adolezcan de vicio de falsedad.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado el presente Protocolo, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Firmado: S. Moret.—Firmado: P. Cambon.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 20 de Septiembre de 1888.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad cada día más apremiante de simplificar todos los servicios y de reducir los gastos, por insignificantes que sean, para que la Administración del Estado resulte, á la par que fecunda, sencilla y económica, como la opinión pública reclama, ha obligado al Ministro que suscribe á estudiar detenidamente la actual organización del departamento con cuya dirección le ha honrado por segunda vez la confianza de S. M., á fin de introducir en sus dependencias centrales todas aquellas reformas que pudieran responder á tan justas y generales aspiraciones.

Partiendo de la base de que la naturaleza de los asuntos en que entiende el Ministerio de Estado no exige la existencia de grandes Centros con atribuciones propias, según ha acreditado la experiencia desde que se suprimieron las antiguas Direcciones, natural es suponer que ha de producir mejores resultados el sistema de distribuir en mayor escala el trabajo y la responsabilidad correspondiente para que ambos resulten más positivos y directos.

Por lo mismo que son tantos y de tan diversa índole los asuntos que se derivan de las múltiples relaciones entre los distintos países, mayor es la conveniencia de subdividirlos y agruparlos para su estudio en detalle, sin perjuicio de imprimir á todos la unidad de acción necesaria, que corresponde más que á ningún otro al Ministro, y así se conseguirá, sin duda alguna, aumentando el número de las Secciones y disminuyendo la categoría de sus respectivos Jefes.

Enlazada con esta reforma viene naturalmente la de agregar á este Ministerio, colocándola bajo una sola é inmediata dirección, la Secretaría de las Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa, cuya separación de este Centro no ocasionaba más que gastos y trámites inútiles. Pero todas estas reformas resultarían incompletas si no se diese al mismo tiempo á nuestras relaciones comerciales todo el desarrollo que reclaman las exigencias de la época y redundan en beneficio de los países que á ellas prestan una atención preferente, procurando encontrar cada día nuevos mercados para nuestros productos y facilitando la exportación de éstos, de manera que, sin lastimar los intereses creados ni producir trastorno alguno en la marcha general de los negocios, contribuya por su parte este Ministerio á aliviar los efectos de la crisis agrícola y mercantil que, aun cuando temporalmente, affige á España en los momentos actuales.

Mayores dificultades presentaba la cuestión de economías, tratándose de un presupuesto tan reducido como el del Ministerio de Estado. El Ministro que suscribe cree haber llegado en este punto al límite de lo posible, á no dejar desatendidos los intereses del servicio. Con la supresión inmediata de la categoría de Jefe de la Sección de Política actual y la rebaja que se introduce en la de los otros dos Jefes de Sección, unidas á la reducción que puede hacerse por ahora en los gastos de la Secretaría de las Órdenes, se obtiene una economía que aun cuando por el momento no parezca importante, pues sólo llega á 20.500 pesetas, más del 5 por 100 del presupuesto de este Ministerio, sienta las bases de otras en el porvenir, cuyo importe será mayor ó menor según las circunstancias y las necesidades del servicio. Esto en cuanto se refiere únicamente á este Departamento; pero además, el Ministro que suscribe se propone hacer igual estudio detenido de las necesidades del Cuerpo Diplomático y Consular, á fin de llevar á nuestra representación en el extranjero, suprimiendo aquellas Legaciones y Consulados que no sean indispensables, cuantas reformas y economías reclama la opinión pública, y sean compatibles con el buen servicio del Estado.

Fundado en las consideraciones que preceden, y haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos vigente, de 7 de Julio último, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos del Ministerio de Estado

se hallarán desde hoy á cargo del Subsecretario, que será un Ministro Plenipotenciario de primera clase; de los Jefes de Sección, que tendrán la categoría de Ministro residente, Cónsul general, Secretario de primera clase ó Cónsul de primera clase, y del número de empleados de las carreras Diplomática, Consular, de Intérpretes y Administrativa que se considere indispensable.

Art. 2.º Las Secciones á que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Primera. Subsecretaría.

Segunda. Cancillería.

Tercera. Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas nobles de la Reina María Luisa.

Cuarta. Política de Europa.

Quinta. Política de América.

Sexta. Política de Asia, Africa y Oceanía.

Séptima. Asuntos contenciosos.

Octava. Comercio exterior.

Novena. Consulados.

Décima. Contabilidad.

Undécima. Obra Pía.

Dodécima. Archivo, Biblioteca é Interpretación de lenguas.

Art. 3.º La distribución del trabajo en las diferentes Secciones se determinará por un reglamento de organización interior, y la del personal se hará por el Ministro, teniendo en cuenta las diversas aptitudes dentro de las categorías que quedan expresadas.

Art. 4.º Se suprimen las tres plazas de Ministro Plenipotenciario de segunda clase correspondientes á los Jefes de Sección actuales, creándose en cambio dos plazas de 10.000 pesetas y la categoría de Ministro residente ó Cónsul general, necesarias para completar la nueva organización.

Art. 5.º Pasará á formar parte del Ministerio de Estado la actual Secretaría de las Órdenes, constituyéndose otra de las Secciones del mismo con el Ministro residente que preside dicha Secretaría y el personal de que se compone.

Art. 6.º Serán, desde luego, baja en el presupuesto del Ministerio de Estado las 12.500 pesetas correspondientes á una de las plazas de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de Sección que se suprime; 5.000 que importa la diferencia de sueldos producida por la rebaja de categoría de las otras dos plazas de Ministro Plenipotenciario, y las 3.000 en que puede disminuirse por ahora la cantidad asignada en el presupuesto vigente para gastos de material de la Secretaría de las Órdenes, ó sean un total de 20.500 pesetas, sin perjuicio de las economías que se harán más tarde en los demás capítulos del presupuesto.

Art. 7.º En virtud de la autorización concedida en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente, de 7 de Julio último, quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

REALES DECRETOS

Deseando armonizar el Real decreto de 25 de Abril de 1881, que creó la Junta consultiva y económica para los asuntos relativos á la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén y para la inspección de las cuentas de la misma, con el de esta fecha, que reorganiza los servicios del Ministerio de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que formen la mencionada Junta, en calidad de Vocales, el Subsecretario, el Jefe de la Sección de la Obra Pía del Ministerio de Estado y cuatro Ministros Plenipotenciarios de la clase de cesantes, bajo la presidencia del Ministro de Estado; quedando subsistentes las demás disposiciones del referido decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Jacobo Prendergast y Gordón cese en el cargo de Jefe de la

Sección de Contabilidad y Administración del Ministerio de Estado, y nombrarle Presidente de la Delegación española en la Comisión mixta internacional de Bayona.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

Suprimida por decreto de esta fecha la plaza de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Isidoro Millas y Rodríguez de Segovia, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y nombrarle Vocal de la Junta consultiva para los asuntos relativos á la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material al publicarse los dos primeros decretos insertos en la GACETA de ayer, se reproducen á continuación debidamente rectificados:

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Madrid; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de la misma capital, vacante por haber sido también trasladado D. Laurentino Ocampo.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de la misma capital, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel Calzas.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier de Artillería D. Salvador de Castro y Ruiz del Arco, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 12 de Mayo de 1888, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier de Ingenieros D. Juan Marín y León, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de mi Augus-

to Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 5 de Julio de 1888, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En atención á las circunstancias que concurren en el Brigadier D. Mariano de la Iglesia y Guillén, y muy especialmente á los distinguidos servicios que ha prestado como Gobernador militar de la plaza de Melilla y á su meritorio comportamiento en dicho destino; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Holguera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Holguera, impuesta por el Gobernador de la provincia de Cáceres en 10 de Agosto pasado.

De las diligencias instruidas por el Delegado que nombró la referida Autoridad, á fin de inspeccionar la Administración municipal de dicho pueblo, resulta: que el arca de fondos municipales parece que se halla en casa del Depositario, sin duda con motivo de ciertas obras que se están practicando en la Consistorial; que en sustitución del libro de caja que debe llevarse con arreglo á la ley de Contabilidad, existe el de intervención; que el de sesiones de 1887-88 no está foliado ni sellado; que el de las que celebra la Junta de Sanidad contiene sólo la de su constitución en 17 de Agosto de 1887, sin que con posterioridad aparezca que se ha celebrado sesión alguna; que en la época de la visita, ó sea en 10 de Junio último, no se había formado todavía el presupuesto de 1888-89; que el Secretario desempeña á la vez el cargo de Administrador de consumos, con aquiescencia y consentimiento de la Corporación, los cuales son por la ley incompatibles, por cuya razón el último se encuentra en completo abandono, y se da el caso de haberse verificado conciertos particulares con los vecinos, á pesar de estar prohibido en pueblos que, como el de que se trata, recaudan el impuesto de consumos por administración; que por tal servicio se abona al Secretario el 3 por 100 de cobranza; que las listas electorales que existen están formadas en 11 de Octubre de 1887, contra lo prevenido en la ley, puesto que, teniendo que sacarse del censo electoral y hacerse éste con arreglo al padrón de vecindad, que siempre tiene lugar en el mes de Diciembre, adolecen de un vicio de nulidad que hace incurrir á sus autores en la responsabilidad que determina el art. 172 de la ley Electoral; que el Depositario no tiene prestada la fianza que la ley exige; y además existen otros hechos de que deja de ocuparse la Sección, en obsequio á la brevedad, si bien cree de su deber hacer constar que los expuestos se hallan comprobados en su mayor parte por certificaciones unidas al expediente.

En su vista, el Gobernador de la provincia resolvió, en providencia de 10 de Agosto próximo pasado, suspender en sus cargos de Concejales á los individuos que formaban el Ayuntamiento de Holguera, sustituidos con otros que han pertenecido por elección á Corporaciones anteriores, y remitir el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Hallándose todavía el expediente en el Consejo, se ha servido V. E. remitir, con Real orden de 18 del actual, á fin de que se unan al mismo, una instancia acompañada de dos documentos que le ha dirigido el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Holguera.

Manifiesta en ella la referida Autoridad que el día 12 de Agosto último le fué notificado el nombramiento, así como á sus demás compañeros, para el cargo de Concejales interinos en sustitución de los propietarios, que por orden del Gobernador habían sido suspendidos; pero que, al personarse el día siguiente á la puerta de la Casa Consistorial á tomar posesión, no fueron éstas abiertas á pesar de estar instaladas en ella las escuelas de niños de ambos sexos, de cuyo hecho se dió cuenta al Gobernador de la provincia, quien ordenó á D. Jerónimo Ortega que, como Delegado especial, hiciera cumplir sus órdenes al Ayuntamiento suspenso, y, caso necesario, diese él mismo posesión al nombrado con el carácter de interino, como así tuvo efecto por persistir aquél en su resistencia á cumplir lo dispuesto, no obstante las excitaciones del Delegado á fin de que concurriese á la sesión extraordinaria, con cuya conducta se obligó á que fueran abiertas violentamente las puertas del local el día 18 del referido mes de Agosto:

Que en la noche del mismo día el ex Alcalde, uno de los Concejales suspensos, el Secretario de la Corporación, D. Atanasio Pérez, el Alguacil, un guarda municipal y varios vecinos, armados de escopetas, se dirigieron á la Casa Consistorial, descerrajando sus puertas y allanándolo todo, á pesar de las protestas del exposante, que se vió obligado á pedir auxilio al sargento de la Guardia civil, si bien los tumultuarios habían ya entrado en dicho local, en el que estuvieron el tiempo que tuvieron por conveniente, y el cual abandonaron, dejando abiertas sus puertas hasta las nueve del siguiente día, en que volvieron á cerrarle:

Que, sin embargo del tiempo transcurrido y de las gestiones practicadas, no había sido posible á la fecha de 13 del actual que los suspensos hicieran entrega del bastón de Alcalde, de los sellos de la Alcaldía y Ayuntamiento y de la documentación corriente, todo lo cual debía hallarse en poder del Alcalde suspenso, D. Manuel Martín, y del Secretario, D. Atanasio Pérez, según parecía deducirse de las declaraciones que constan en la certificación que el exposante acompaña;

Y que habiéndose procedido á la entrega por el Depositario de los fondos municipales, previa acta de arqueo, resultó no hallarse en ella documentos de ninguna clase, y como caudal se encontró sólo una pieza de 10 céntimos falsa, á pesar de que, según declaraciones del Interventor suspenso y del Depositario, contenidas en la referida certificación, debiera el Ayuntamiento tener en arcas la cantidad de 8.000 pesetas próximamente.

En su virtud, suplica el Alcalde que V. E. se sirva resolver lo que proceda, á fin de sacar al Ayuntamiento de la penosa situación en que se encuentra. Si los hechos referidos en primer término no fueran ya bastantes para confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Cáceres de fecha 10 de Agosto próximo pasado, los contenidos en la instancia del Alcalde interino de Holguera justificarían por modo evidente, á juicio de la Sección, no sólo la adopción de aquella medida, que es la más rigurosa de las concesiones gubernativas, sino que también la necesidad de que los Tribunales de Justicia apliquen el saludable castigo que merece la comisión de los últimos hechos expuestos.

En efecto, son éstos de tal naturaleza que su simple exposición revela su gravedad y pone de manifiesto la persistente desobediencia de los Concejales suspensos á las órdenes del Gobernador, y su oposición á que en la forma acostumbrada se diese posesión á los que fueron nombrados para el ejercicio interino de aquéllos, con cuya reprensible conducta, así como con la falta de la correspondiente y oportuna entrega del símbolo de autoridad, sello y documentación, y falta también en caja de las debidas existencias, no ha podido menos de causarse importantes perjuicios á los intereses del vecindario, los cuales conviene reparar en lo posible; y al efecto, cree la Sección que debiera ordenarse al Gobernador de la provincia que, en uso de las atribuciones que las leyes le confieren, nombre un Delegado de su autoridad, á fin de que inspeccione detenida y atentamente todos los actos administrativos llevados á cabo por el Ayuntamiento suspenso, y exija á los Concejales las responsabilidades que puedan caberles, sometiendo á los Tribunales aquellos cuyo conocimiento crea corresponderles.

Entiende asimismo la Sección que, con objeto de evitar la reproducción de hechos de la naturaleza de los indicados y de que sirva de saludable efecto para lo sucesivo, pudiera V. E. manifestar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la conveniencia de excitar el celo de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, á fin de que con la urgencia posible resolviera el caso de que se

trata, tan luego como le sea sometido á su conocimiento.

En virtud, pues, de las consideraciones indicadas, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador de Cáceres, fecha 10 de Agosto próximo pasado.

2.º Que deben someterse al conocimiento del Tribunal correspondiente los hechos contenidos en la instancia del Alcalde interino de Holguera, á fin de exigir en justicia á sus autores las responsabilidades que correspondan.

3.º Que si V. E. lo estima oportuno, pudiera manifestar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la conveniencia de que el citado Tribunal resolviese con urgencia el asunto, una vez sometido á su conocimiento.

Y 4.º Que se ordene al Gobernador que nombre un Delegado de su autoridad, á los fines indicados en el fondo del dictamen y con objeto de cortar la penosa situación en que se encuentra el Ayuntamiento interino de Holguera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Orense, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Benjamín del Riego y Fernández Vallín, Catedrático numerario de igual asignatura de el de Jovellanos, de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Benjamín del Riego y Fernández Vallín.

Por Real orden de 15 de Junio de 1881, y en virtud de oposición, fué nombrado Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Jovellanos, de Gijón.

Bachiller en Ciencias con nota de sobresaliente.

Propuesto en terna en oposiciones á cátedras de Física y Química.

Director del Instituto de Jovellanos, de Gijón.

Sustituto de cátedra de Matemáticas del Instituto de Huesca desde Diciembre de 1865 á Septiembre de 1866.

De Diciembre de 1867 á Enero de 1869, Auxiliar de la sección de Ciencias de dicho Instituto.

De Julio de 1869 á Septiembre de 1872, Catedrático de Matemáticas del Instituto libre de Baeza.

Desde esta última fecha á Agosto de 1874, Catedrático de igual asignatura del Instituto libre de Linares.

Desempeñó gratuitamente, durante nueve meses, la cátedra de Curvas de segundo grado, Geometría esférica y Trigonometría rectilínea y esférica del Instituto de Jovellanos, de Gijón.

Ha publicado varios artículos científicos en el *Boletín*, revista del Instituto libre de Baeza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Sección de Establecimientos penales.

En virtud de los ejercicios de examen practicados por Don Antonio Jiménez Collado, he tenido á bien nombrarle Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Portero de la cárcel de Sevilla y sueldo de 750 pesetas anuales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

En virtud de los ejercicios de examen practicados por Don Buenaventura Ordax Tavares, he tenido á bien nombrarle Subalterno de Establecimientos penales, con destino á la cárcel de esa capital, con el sueldo de 457 pesetas 50 céntimos anuales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Septiembre.

Table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains two columns of data for the month of September.

Total de inhumaciones: 34 y un feto.— Varones 19; hembras 16.— De difteria 2 niños y 5 niñas. Total: 7.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 1.000 capotes de centinela con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en la misma, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el 24 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se sustan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de 22 pesetas 20 céntimos por capote.

Madrid 25 de Septiembre de 1888.—Joaquín Sánchez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de...) el día... de... número..., según el cual han de ser contratados 1.000 capotes de centinela para el servicio de acuartelamiento del ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas capote. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...), según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 919—S

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 119.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITANICAS

Inglaterra (costa O.).

627. APLICACIÓN DEL SISTEMA UNIFORME DE VALIZAMIENTO EN EL CANAL DE BRISTOL. (A. a. N., núm. 98/577. París, 1888.) A fin de colocar el valizamiento de las costas del canal de Bristol con arreglo al sistema uniforme adoptado, á saber: las boyas cónicas, las que deben dejarse á estribor entrando en el canal; las planas (can), las que deben quedar á babor entrando en el canal; y las esféricas, las de los cantiles de los bancos intermedios (véase Aviso núm. 29/145 de 1888 y núm. 205/1013 de 1887), las modificaciones proyectadas se han llevado á cabo y establecido este valizamiento del modo siguiente:

Sobre la costa S.:

La boya del canal (Fairway), á la entrada de Bidford, es de campana, surmontada por un asta, con un globo en su extremidad. Las boyas de la barra (Bar buoy), Middle Ridge y Pullies, son cónicas, negras. La boya Sprat Ridge es plana, pintada á fajas verticales negras y blancas. La boya Baggy Leap es cónica, roja. La boya Morie Stone es cónica, roja, con asta y globo. La boya Copperas Rock es cónica, negra. La boya de

Sand Ridge es cónica, negra, con asta y globo. La boya Wert Culver es esférica, con asta y rombo (Diamond), á fajas horizontales rojas y blancas. La boya North Culver, situada á 3,9 millas al S. 30° E. del barco faro de Breaksea, es cónica, roja. La boya East Culver es esférica, con asta y triángulo, á fajas horizontales rojas y blancas. La boya Gore es de campana, con asta y globo pintados de negro. Las boyas Honeycomb Rock y Firefly son cónicas, rojas.

Sobre la costa N.:

A la entrada del Milford Haven, la boya Midchannel Rock (actualmente en 13 metros de agua y á un cable al Sur 75° Oeste de la roca del medio del canal) es cónica, con asta y globo pintados de rojo. La boya Chapel es plana, pintada á fajas verticales rojas y blancas. Las boyas West Chapel y Thorn Rock son cónicas, rojas.

En el Sound de Caddy, la boya el Point es cónica, roja. La boya Giltar Patch es plana, pintada á fajas verticales rojas y blancas. La boya North High Cliff es plana, pintada á cuadros rojos y blancos. La boya South High Cliff es cónica, roja. La boya Spaniel es plana, pintada á cuadros rojos y blancos.

En el río Toney, la boya Caermarthen es cónica, con asta y globo pintados de negro. La boya Caermarthen Swatchway es cónica, negra. La boya núm. 1 es esférica, á fajas horizontales negras y blancas. La boya Mid Bar es plana, á fajas verticales negras y blancas. Las boyas núm. 2, núm. 4 y número 6 son cónicas, negras. La boya núm. 3 es plana, pintada á cuadros negros y blancos. La boya núm. 5 es plana, á fajas verticales negras y blancas. La boya núm. 7 es plana, pintada á cuadros negros y blancos.

En Helwick Sand, la boya West Helwick es esférica, con asta y rombo á fajas horizontales rojas y blancas. La boya Helwick Swatchway es plana, á fajas verticales rojas y blancas. La boya East Helwick es esférica, pintada á fajas horizontales rojas y blancas.

De la bahía de Swansea al fondo del canal de Bristol:

La boya Oyster es esférica, á fajas horizontales negras y blancas. La boya Mixon es de campana, pintada á fajas verticales negras y blancas. La boya Inner Green Grounds es plana, á fajas verticales negras y blancas. La boya S. W. Inner Green Grounds es plana, á cuadros negros y blancos. La boya Kenfig es cónica, negra. La boya Fairy es plana, á cuadros negros y blancos. La boya South Hugo es plana, á cuadros negros y blancos. La boya Tusker Rock es plana, con asta y jaula pintadas á fajas verticales negras y blancas. La boya West Scarweather, actualmente en 9 metros de agua á 1,5 milla al N. 24° E. del barco faro de Scarweather, es esférica, con asta y rombo á fajas horizontales rojas y blancas. La boya East Scarweather es esférica, con asta y triángulo á fajas horizontales, rojas y blancas. La boya North Scarweather es cónica, negra.

La boya West Nash es esférica, con asta y rombo á fajas horizontales negras y blancas. La boya Middle Nard es plana, á fajas verticales, negras y blancas. La boya East Middle Nash es plana, á cuadros negros y blancos. La boya East Nash es esférica, á fajas horizontales negras y blancas. La boya Breaksea es plana, á cuadros negros y blancos. La boya One Fathom es esférica, á fajas horizontales negras y blancas.

La boya West Wolves es esférica, á fajas horizontales negras y blancas. La boya East Wolves es esférica, á fajas horizontales rojas y blancas. La boya Mackenzie Shoal es esférica, con asta y rombo á fajas horizontales negras y blancas. La boya New Patch es plana, á cuadros negros y blancos. La boya Rainie Spit es plana, á fajas verticales negras y blancas. La boya West Cardiff, á una milla al E. 1/4 NE. de la punta Lavernock, es esférica, con asta y rombo á fajas horizontales negras y blancas. La boya Middle Cardiff en 5,5 metros de agua á 1,5 milla al S. 54° E. de la iglesia de Penarth, y la boya de

Cardiff Hook son cónicas, negras. La boya East Cardiff es cónica, con asta y globo negro. La boya Cardiff Spit, actualmente en 4,5 metros de agua á 7,1 millas al N. 23° O. de la valiza de Monkstone, es plana, á cuadros rojos y blancos.

La boya West Ush es de campana y pintada á fajas verticales rojas y blancas. La boya East Ush es cónica, roja.

La boya S. W. Spit es cónica, con asta y globo pintados de negro. La boya West Middle Ground, actualmente en 5,5 metros de agua á 8,5 cables al N. 72° O. del barco faro de Grounds, y la boya East Middle Ground, á 2,4 millas al N. 52° E. próximamente del mismo barco faro, son las dos planas, á fajas verticales rojas y blancas. La boya South Middle Ground, á 1,1 milla al N. 37° E. próximamente del barco faro de Grounds, y la boya Welsh Hook son las dos planas, á cuadros rojos y blancos. La boya Newcome, en 5,9 metros de agua al N. 7° O. del asta de bandera de Possit Hill y al S. 77° O. de la boya Cockburn, es plana, á fajas rojas y blancas. La boya Cockburn Shoal es plana, á cuadros negros y blancos.

Véase carta núm. 558 de la sección II.

Madrid 20 de Julio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la consignación del material se abonará sin previo aviso el 4 de igual mes.

Madrid 26 de Septiembre de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración del ramo y la estación ó estaciones que se crearen de los ferrocarriles de Segovia, con servicio á los trenes de todas las líneas, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 8 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos voluntarios transmisibles, números 4.487 y 5.381, expedidos por esta sucursal en 17 de Julio de 1885 y 29 de Marzo de 1887 respectivamente...

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Septiembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, a 25, Dia 26. Lists various public funds and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'84-82 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'82 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Septiembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Lists weather data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

RETRASADOS — Día 25.

Table with columns: Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, etc. Lists delayed telegrams.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteayer llovió en Gerona y Logroño...

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana...

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists slaughter statistics.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'90 á 1 peseta el kilogramo. Carnero, 0'98 á 1'02 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists tax collection data from various points.

Madrid 26 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 47 y 48 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for the official guide.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 137 de Decretos, segundo semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Cosme y San Damián, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Góngora.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—La cruz blanca.—La Mascota (acto 2.º).—Certamen nacional.

ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno par.—La campana milagrosa.

COMEDIA —A las ocho y media.—Turno 2.º —Lola.—Cuidadito con los hombres, ó el merendero de la Pepa.

APOLO.—A las ocho y media.—Chateau margaux.—¡Al agua, patos! —Cádiz (acto 2.º).

MARTÍN.—A las ocho y media.—Flamencomanía.—Niña Pancha.—Las plagas de Madrid.—La Sevillana.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Apuntes del natural.—Los callejeros.—Despacho parroquial.—Setiembre, Esclava y compañía.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de gala, á precios económicos. Tomarán parte el notable ventrílocuo norteamericano Mr. Leo, los pequeños velocipedistas, los excéntricos hermanos Lang, los clowns Martinis, Saltamontes y Cerra.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro de la tarde y ocho y tres cuartos.—(Última semana).—Dos grandes funciones: la de la tarde extraordinaria, con pantomima, toros, pintor con los pies y rifa del cuadro, y la de la noche 22.ª de moda, con programa especial.